

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02224/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00107/TEXCALTI/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“SOLICITO DE FORMA DETALLADA TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE HA REALIZADO LA CONTRALORIA INTERNA, SOLICITO LA INFORMACION POR SAIMEX SIN TENER QUE GASTAR EN IMPRESIONES.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“RESPUESTA.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY.” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02224/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado envió a través del SAIMEX tres archivos que para mejor referencia se transcriben enseguida:

- *"notificacion 107.pdf"*: Consistente en el oficio UDIMT/0257/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por virtud del cual refiere que después de haber turnado la solicitud al sujeto habilitado Contralor Interno Municipal, anexa oficio a través del cual, éste da contestación a la solicitud de información.

- *"informe 107.pdf"*: Relativo al oficio UDIMT/294/2017, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual relata que la solicitud de información la turnó al Contralor Interno, mismo que dio contestación en fecha 10 de septiembre, sin embargo dadas las circunstancias del pasado 19 de septiembre, las comunicaciones en el Municipio sufrieron varias averías, restableciéndose hasta el día 25 de septiembre, razón por la que no se pudo remitir a tiempo la respuesta a la solicitud.

- *"respuesta 00107.pdf"*: Consistente en el oficio PMT/CIM/131/2017, emitido por el Contralor Interno Municipal, en el que en respuesta a la solicitud de información, informa que los procedimientos de respuesta llegados en dicho Órgano de Control Interno se detallan con exactitud en los artículos 51, 62, 63 de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Los referidos archivos en vista de que modificaron el acto de omisión de respuesta a la solicitud, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se pusieron a la vista de la recurrente el día trece de octubre de dos mil

**Recurso de Revisión:** 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Texcaltitlán  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

diecisiete, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; sin embargo fue omisa en hacer valer manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”*

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para*

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió al Ayuntamiento de Texcaltitlán le informara de forma detallada, todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha realizado la Contraloría Interna.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dicha solicitud, sin que dicha omisión pueda ser justificada por las manifestaciones que fueron hechas mediante el oficio UDIMT/294/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, descrito en el antecedente 6 de la presente resolución, ya que como el mismo lo expresa en dicho oficio, la respuesta a la solicitud por parte del servidor público al que le turnó la solicitud de información para su atención, fue dada el día 10 de septiembre, dentro tiempo que refiere el artículo 163 de la Ley de la Materia para dar respuesta y seis días hábiles antes de los incidentes del paso 19 de septiembre, por lo que en esos días bien pudo la Unidad de Transparencia hacer de conocimiento de la entonces solicitante la respuesta que se dio a su solicitud.

En tal sentido si bien es cierto la recurrente únicamente aludió como motivos de inconformidad: *“fuera del plazo que establece la ley”*, lo anterior se estima como la queja por la falta de respuesta a su solicitud dentro del plazo señalado para tal efecto por la Ley de la Materia, lo anterior en suplencia de la queja deficiente de conformidad a los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>1</sup>; y en consecuencia se

---

<sup>1</sup> “Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...”

califica de fundado el motivo de inconformidad expuesto por la accionante, puesto que es evidente que se trasgredió su derecho de acceso a la información pública al no haber recibido respuesta a su solicitud.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Primeramente es de destacar que la recurrente desea conocer todos los procedimientos administrativos que ha realizado la Contraloría Interna, por lo que para delimitar la materia de la solicitud de información es necesario remitirnos a las facultades de la Contraloría Interna del Sujeto Obliga, por ende resulta alusivo el contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra dicta:

*“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;*

*II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

*III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

*IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

**Recurso de Revisión:** 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Texcaltitlán  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

- VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;
- XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios,

*cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;*

*XVIII. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

*XIX. Las demás que le señalen las disposiciones relativas."*

Así también, del Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado resulta de interés a la materia de la solicitud, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 273.- La Contraloría Municipal tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:*

*I. Recibir y dar seguimiento a quejas y denuncias por parte de los ciudadanos;*

*II. Iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales que cometan los servidores públicos dentro del horario de trabajo;*

*III. Proponer las sanciones administrativas que sean de la competencia del H. Ayuntamiento;*

*IV. Vigilar la observancia de las normas jurídicas y administrativas;*

*V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;*

*VI. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal;*

*VII. Vigilar que los recursos Federales y Estatales asignados al H. Ayuntamiento se apliquen en los términos estipulados en las leyes;*

*VIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan en la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes y declaración de intereses en términos de la Ley de Responsabilidades y Situación Patrimonial;*

*IX. Participar en la elaboración y actualización del Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles, propiedad del Municipio;*

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*X. Integrar COCICOVIS, encargados de fiscalizar la obra pública o social que se realicen en el Municipio o su Comunidad;*

*XI. Investigar y determinar las responsabilidades de los servidores Públicos, así como imponer las sanciones disciplinarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."*

Entonces de una interpretación armónica de ambos preceptos normativos, podemos advertir que no existe una facultad expresa para la Contraloría Interna Municipal para la realización de procedimientos administrativos; sin embargo lo cierto es que diversas de sus funciones culminan o conllevan un procedimiento administrativo, tales como las relativas a dar seguimiento a las quejas y denuncias que recibe por parte de los ciudadanos, iniciar procedimientos por faltas administrativas y laborales de sus servidores públicos, proponer sanciones administrativas, así como investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior, si tomamos como premisa que de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>2</sup>, se entiende por *procedimiento administrativo*, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Reglamentación que tiene por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad. (ver artículo 1)

<sup>3</sup> De acuerdo con el mismo Código de Procedimientos administrativos, *acto administrativo* es toda declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En ese sentido, como se ha dicho para la realización de las funciones que tiene encomendadas la Contraloría Interna Municipal del Sujeto Obligado, sobre todo en aquellas que tiene que efectuar una serie de acciones para concluir en la emisión de un acto de autoridad que crea, transmite, modifica o extingue una situación jurídica, como lo son los ya destacados, el mismo produce un procedimiento administrativo; por ende es respecto de los documentos que se generen en razón del ejercicio de tales funciones que el Sujeto Obligado debe permitir el acceso a la recurrente para atender su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el Contralor Interno del Sujeto Obligado con la respuesta que otorgó en informe mencionó que los procedimientos que lleva a cabo son los que se detallan en los previsto por los artículos 51, 62 y 63 de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; no obstante ello evidentemente no satisface la solicitud de información pues la recurrente pidió que se le informaran los procedimientos administrativos que ha realizado, mas no así cuales son los que realiza o el fundamento de los mismos.

Empero resulta conveniente transcribir el contenido de los elementos normativos citados por el Contralor Interno, por lo cual se cita enseguida:

*"Artículo 51.- Cuando se trate de sanciones económicas por beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de esta ley, se impondrán de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.*

*Dichas sanciones económicas, se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:*

**Recurso de Revisión:** 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Texcaltitlán  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*I. La cantidad líquida de la sanción económica impuesta, se dividirá entre el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de su imposición.*

*II. El cociente se multiplicará por el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente al día de pago de la sanción.*

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, el equivalente a multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4 veces."*

*"Artículo 62.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, recabando las firmas de quienes participen o intervengan en ellas, haciéndose los apercibimientos en términos de Ley a quienes declaran con falsedad ante la autoridad competente."*

*"Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.*

*Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación."*

De la lectura simple que se haga de los citados dispositivos, se puede advertir que los mismos no responden a la solicitud de información de la ahora recurrente, pues no hablan de una serie de trámites para la emisión de un acto administrativo, pues el primero de ellos habla de las sanciones económicas por incumplimiento a las obligaciones establecidas para los servidores públicos y el procedimiento para su determinación; el segundo de los artículos hace referencia a la obligación de levantar actas circunstanciadas de las diligencias practicadas; y el tercero de los artículos, refiere a la obligación de constar por escrito las resoluciones y acuerdos que se emitan por los órganos disciplinarios. Es decir, en todo caso hablan de ciertas especificaciones o proceso de determinadas actuaciones dentro de un proceso no así de la totalidad de los procedimientos administrativos.

Ahora bien con el fin de robustecer lo que comprende un procedimiento administrativo, es necesario remitirnos de nueva cuenta a lo que se establece en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del que haciendo un análisis de su Título Segundo, *Del Procedimiento Administrativo*, en relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, podemos colegir lo siguiente:

Del procedimiento administrativo común:

- Puede iniciar de oficio o a petición de particulares interesados (en las que formule denuncias o quejas).
- Puede abrirse un periodo de información previa.
- La autoridad administrativa de que se trate asigna un número de expediente.
- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación, con mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, levantado un acta circunstanciada.
- Para la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, emitiendo un citatorio de garantía de audiencia y levantado acta administrativa en su desahogo, (las partes puede ofrecer pruebas y formular alegatos).
- El procedimiento puede terminar por desistimiento, convenio, resolución expresa, resolución afirmativa y resolución negativa ficta.

Es decir, de manera general lo citado anteriormente son la serie de trámites que toda autoridad administrativa que realice procedimientos administrativos debe llevar a cabo, así es indudable que respecto de todos ellos la autoridad de que se trate debe tener la documentación que sustente y compruebe la ejecución de dichas actuaciones, más aún si tomamos en cuenta la obligación que tiene todo Sujeto Obligado de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en atención con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De tal manera, en el asunto que no ocupa, este Órgano Garante determina tomando en consideración que el derecho de acceso a la información pública se traduce en el derecho de acceso a los documentos que son generados por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, que la información a la cual desea acceder la ahora recurrente es precisamente los documentos que componen todos y cada uno de los procedimientos administrativos que la Contraloría Interna Municipal de Texcaltitlán en ejercicio de las funciones que le competen y que necesitan de una serie de trámites, es decir de un procedimiento administrativo, de conformidad con las reglamentaciones que resulten aplicables a la materia del mismo, ha realizado.

En tal sentido resulta procedente ordenar todos los documentos que obren en los archivos de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, generados por la realización de procedimientos administrativos en actuación de su competencias; lo cual al no haberse señalado periodo de tiempo por el cual se requería dicha información, deberá ser por el periodo comprendido del 30 de agosto del 2016 al 30 de agosto de 2017, es decir por el tiempo que comprende un año inmediato anterior a la fecha de

su solicitud. Lo anterior en atención al criterio 09/13 de los emitidos por el entonces IFAI, ahora INAI que dice:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

Ahora, si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, en concreto en su artículo 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, toda la información que sea generada, administrada, obtenida, transformada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados tiene el carácter de ser pública y por ende factible de ser accesible a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad, de ahí que los Sujetos Obligados deban proporcionar toda la información pública que obre en su archivos cuando les sea requerida en el estado en que esta se encuentre, tal y como se lee enseguida:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,*

*privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...*

*"Artículo 12. (...)*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

También cierto es, que del primero de los preceptos citados igualmente se desprende que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés público de la sociedad y de los derechos particulares de terceros, lo que trae como consecuencia que el derecho de acceso a la información pública pueda ser restringido cuando la información sobre la cual se solicita el acceso se encuentre clasificada como "reservada" o "confidencial"; como se desprende expresamente en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*

En consecuencia, en la especie el Sujeto Obligado tendrá que analizar la información que se contenga en cada uno de los procedimientos administrativos que ha sustanciado su Contraloría Interna, a fin de cumplir con la entrega de la información

que no se encuentre en los supuestos de clasificación de la información ya sea como reservada o como confidencial.

Lo anterior se apunta así, pues como se ha analizado el procedimiento administrativo se compone de varias actuaciones tanto de autoridad que lo tramita como de las partes que intervienen en él, por lo que es incuestionable que los expedientes que se han formado con motivo de los mismos, tienen datos y documentos públicos en especial las actuaciones de la autoridad, toda vez que reflejan el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo también es posible que dentro de esos mismos documentos o del expediente en general existan datos y documentos que deban ser clasificados como confidenciales, como pudieran ser de manera enunciativa mas no limitativa los datos personales de las partes de los procedimientos o los documentos que sean propios a ellos que ofrecieron por algún motivo en el procedimiento administrativo y que pudieran revelar información que incide en su vida privada, puesto que aun cuando se encuentren dentro de un expediente tramitado ante una autoridad pública, no pierden su naturaleza privada.

Así de ser el caso de que los documentos que contienen la información sobre la cual peticona el acceso la recurrente contengan información que deba ser clasificada, pero que a su vez contenga información factible de ser entregada a la particular deberá atenderse a la elaboración de un versión pública de dicho soporte documental, en la que se suprimirá o eliminara la información que deba ser clasificada como confidencial o como reservada, como se desprende de lo señalado en la fracción XLV del artículo 3 y del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Por lo que al encontrarse en ese supuesto el Sujeto Obligado además de observar los dos preceptos antes citados, debe contemplar lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII; 6 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;..."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:  
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Lo anterior, sobre todo para el caso de los expedientes de los procedimientos administrativos que ya concluyeron y que se encuentran firmes.

Ahora, en el caso de los procedimientos administrativos tramitados por la Contraloría Interna que no se encuentren concluidos, deberá cuidarse que tal información no encuadre en los supuestos de información de reservada contemplados en las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación para mejor referencia:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*(...)*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

*(...)*

*VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...”*

Como se lee en dicho precepto, se establece expresamente que debe ser clasificada como reservada, la información que pueda alterar o vulnerar la conducción del procedimiento administrativo, incluidos lo seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, es decir, cuando no se encuentren concluidos y por ende firmes. En consecuencia de encuadrar la información que obre en su archivos en

alguno de dichos supuestos de deberá emitir acuerdo por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión de negativa de entrega que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143.

Y de tener que clasificar datos o información relativa a los procedimientos administrativos como información reservada el Sujeto Obligado deberá contemplar que el artículo 141 de la Ley de Transparencia local, estipula que las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño en la que según el artículo 129 se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando:

- (i) Que la divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

- (ii) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- (iii) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Por lo que el acuerdo del Comité de Transparencia en tal sentido debe estar debidamente fundado y lo suficientemente motivado tanto en la actualización de la causal de reserva que se aluda para la reserva, así como en el análisis de la justificación de cada uno de los elementos a contemplar en la prueba de daño.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto, y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de***

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Lo anterior derivado de que es dable reiterar que el derecho de acceso a la información pública si bien puede ser restringido, para ello tanto los supuestos de reserva como confidencialidad que se encuentran ya previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y por tanto en la Ley de la Entidad, lo que necesariamente involucra la formalización de la clasificación con los requisitos y pasos establecidos en las mismas leyes.

El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cualquier caso (elaboración de versiones públicas o clasificación en su totalidad de la información, resulta necesario, ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación

entregada o de la negativa de entrega de la información se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción VII, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de lo siguiente:

1. Los documentos que integran todos y cada uno de los procedimientos administrativos que ha realizado la Controlaría Interna Municipal del 30 de agosto de 2016, al 30 de agosto de 2017.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que la información que integre alguno de los procedimientos administrativos actualice una casual de clasificación como reservada, se deberá hacer entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia en el que se funde y motive de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la reserva de dicha información.

**Tercero.** Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO

Recurso de Revisión: 02224/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02224/INFOEM/IP/RR/2017.

neohi  
www.neohi.com  
1999-2000